



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Chiriquí

Chiriquí, 9 de agosto de 2020
C-CH-No.005-2020

Licenciada
Miriam R. Morales
Jueza de Paz del Corregimiento de
Aserrió de Gariché, Distrito de Bugaba
Provincia de Chiriquí
E. S. D.



Ref.: Certificación por matrimonio de hecho y el nombramiento del personal mínimo que conforman la Casa de Justicia Comunitaria de Paz.

Respetada Licenciada:

Me dirijo a usted, con motivo de su nota descrita como consulta sin número recibida por medios telemáticos el día 6 de agosto de 2020 por parte de la Secretaría de Asuntos Municipales y recibida en esta Secretaría Provincial el día 7 de agosto del año en curso, la cual solicita nuestro criterio jurídico sobre, las siguientes interrogantes:

- 1. ¿Autoridad u Organismo encargado según lo determina la Ley para otorgar una certificación por matrimonio de hecho?**
- 2. ¿Cuál es el procedimiento a seguir para el nombramiento del personal mínimo que conforman las Casas de Justicia de Paz?**

Luego de la atenta lectura de la nota objeto de la consulta, y en virtud de la facultad dada por el Procurador de la Administración a este Despacho mediante Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, fundamentada el numeral 1 del artículo 6 y 10 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, nos permitimos indicarle lo siguiente:

Es oportuno recordarle y mencionarle el contenido del artículo 58 de la Constitución Política de Panamá, la cual nos dice que:

“Artículo 58. El matrimonio de hecho entre personas de distinto sexo legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surgirá todos los efectos del matrimonio civil.

Para tal fin, bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho. Cuando no se haya efectuado esa solicitud, el matrimonio podrá comprobarse, para los efectos de la reclamación de sus derechos, por uno de los cónyuges u otro interesado, mediante los trámites que determine la Ley...” (El resaltado es nuestro).

De la norma constitucional citada, se puede observar que con el fallecimiento de una de las partes estamos frente a una figura distinta a la norma constitucional y para poder llevar a cabo la formalización de ese matrimonio de hecho se requiere de la intervención judicial.

De igual forma, debo indicar que mediante la Ley No. 3 de 17 de mayo de 1994, publicada en la Gaceta Oficial No. 25599 de fecha 31 de julio de 2006, en sus artículo 48 y 49 establece que:

“Artículo 48. La inscripción del matrimonio civil da fe de la celebración del acta, de la fecha y del lugar en que se celebró.

Artículo 49. En el libro de matrimonios se inscribirán:

...3. Los matrimonios de hecho comprobados mediante resolución motivada suscrita por autoridad competente o por la Dirección Nacional o Regional del Registro Civil...”

Además, mediante la Ley No. 17 de 22 de mayo de 2007 que modifica y adiciona artículos a la Ley No. 31 de 2006 sobre registro civil y deroga artículos del Código Electoral, en su artículo 11, nos dice lo siguiente:

“Artículo 11. El artículo 51 de la Ley 31 de 2006 queda así:

Artículo 51. El matrimonio se celebrará ante el Juez competente, los Magistrados del Tribunal Electoral, el Director o Subdirector Nacional del Registro Civil, el Director Regional del Registro Civil, los notarios públicos, los sacerdotes de la Iglesia Católica o los ministros de los cultos religiosos con personería jurídica en la República de Panamá.

Además, podrán celebrar matrimonios civiles, los agentes consulares o diplomáticos de la República que estén facultados en los casos de matrimonios de panameños en el extranjero; los capitanes de buques de bandera panameña, cuando dichos barcos se encuentren en alta mar; los capitanes de las aeronaves de bandera panameña durante el vuelo, y las autoridades indígenas competentes dentro de su jurisdicción”.



Como se puede observar de la norma transcrita, las autoridades locales no tiene facultades para llevar a cabo un matrimonio y en el caso que nos ocupa, la certificación o validación de un matrimonio de hecho.

Toda vez que, para poder inscribir un matrimonio de hecho se requiere que ambas partes soliciten de forma voluntaria al Registro Civil, el reconocimiento de la unión de hecho, para que sea inscrita como matrimonio. Las mismas deben estar legalmente capacitadas para contraer matrimonio, y haber mantenido la unión durante cinco (5) años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad. Esta unión debe ser probada con la declaración jurada de dos personas honorables y vecinas del lugar donde se ha mantenido la unión, las cuales se rendirán ante los Notarios Públicos del lugar de residencia de los convivientes. Este matrimonio especial surte todos los efectos del matrimonio civil. Igualmente se puede solicitar la inscripción aportando copia autenticada de la resolución motivada y suscrita por autoridad competente, la cual debe estar debidamente ejecutoriada.

También, es importante tener en cuenta que los requisitos legales para este tipo de matrimonio de hecho, son los siguientes:

- Declaración jurada de dos personas honorables y vecinas del lugar donde se ha mantenido la unión, las cuales se rendirán ante los Notarios Públicos del lugar de residencia de los convivientes.
- Copias de cédula de identidad personal de los convivientes y de los testigos.
- Llenar la solicitud de inscripción por parte de ambos convivientes.
- En el caso de haber sido ordenado la inscripción del matrimonio de hecho por autoridad competente, adjuntar copia autenticada y ejecutoriada de la resolución.
- Certificación de residencia, expedida por el Juez de Paz del área de residencia.

Como puede verse dentro los requisitos solicitados, la intervención del juez de paz sólo está circunscrita a la de expedir una certificación de residencia de la pareja que desea tramitar el reconocimiento de su matrimonio de hecho.

Sin embargo, atendiendo al punto central de su consulta podemos indicar que con el fallecimiento de una de las partes; estaríamos frente a la figura de solicitud del reconocimiento de un matrimonio de Hecho Post Mortem ante la jurisdicción ordinaria. De la cual la invitamos a revisar la Sentencia Civil de la Corte Suprema de Justicia (Pleno) de 21 de julio de 2011 referente a “Declaratoria Juricial de Matrimonio de hecho Post-Morten” y la Sentencia Civil de la Corte Suprema de Justicia (Pleno) de 29 de enero de 2020 referente a “Proceso de matrimonio de hecho Post-Morten”.

En relación a su segunda interrogante, el señor Procurador de la Administración mediante la Circular No. 001-19 de fecha de 2 de enero de 2019, dirigida a todos los municipios del país, explicó todo lo relacionado a el nombramiento de los Jueces de Paz y de los

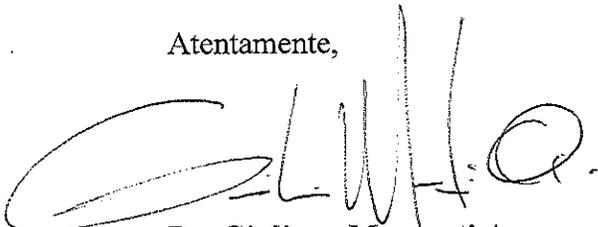


Funcionarios de las Casas de Justicia de Paz, de la cual le adjuntamos una copia para su conocimiento.

No obstante, dentro de un extracto de la circular en su punto seis (6) el Procurador de la Administración dijo que:

“...6. Como quiera que la nueva justicia comunitaria de paz, a la luz del artículo 79 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, es uno de los tres órganos de poder del municipio, le compete ciertamente al Juez de Paz, **como autoridad municipal que dirige la Casa de Justicia Comunitaria de Paz**, nombrar a sus funcionarios pues así lo establece expresamente la Ley, al otorgarle esta atribución en el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 16 de 2016; no obstante, para el ingreso de los mencionados, debe **existir un procedimiento dispuesto en el acuerdo municipal por medio del cual se realice un concurso de méritos para los aspirantes al cargo**, ante la inexistencia de Carrera Administrativa Municipal (Cfr. Artículo 23 de la Ley 16 de 2016, en concordancia con los artículos 93 al 97 de la Ley 37 de 2009, modificado por la Ley 66 de 2015)...”

Atentamente,



Dr. Giuliano Mazzanti A.
Secretario Provincial de Chiriquí
Procuraduría de la Administración
gm.

